

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Primero, (1º) de febrero de dos mil veintidós (2.022).-

Jueza : Dilma Estela Chedraui Rangel

RADICADO No : 2020-327
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO : MISTER TENNIS COMPANY SAS, MODISSIMO SAS, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.

1. ASUNTO

Procede el juzgado a prorrogar por seis meses el término para decidir este proceso, en virtud de la facultad que otorga el artículo 121 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., expresa “...salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, este juzgado perdería competencia para seguir conociendo de este asunto el día 3 de febrero de 2022, lo que impediría continuar con el trámite subsiguiente. No obstante, es el caso que es posible seguir conociendo del asunto por un período adicional según la normatividad actualmente vigente.

En efecto, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, al recoger la pérdida automática de competencia por la causa antes mencionada, en su quinto inciso preceptúa:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el proceso fue repartido a este Juzgado el día 1º. de octubre de 2020 según se desprende del Acta de Reparto obrante a folio 3 del expediente electrónico, de donde también se observa que La Oficina Judicial tenía el expediente a disposición para entregar al Juzgado en 1º. De octubre de 2020, siendo recibido efectivamente el día 1º. De octubre de 2020. Ello indica que en seguimiento a lo dispuesto en el citado artículo 90 del CGP, el juzgado contaba con treinta, (30) días para notificar a la parte demandante el mandamiento de pago para poder contar el año de que trata el artículo 121 del CGP, desde que se notifica al demandado.

Es el caso, se tiene que se notificó el auto de mandamiento de pago el día 17 de noviembre de 2020, es decir dentro de los treinta días (30) días establecidos en la norma, por lo que el año de que trata el artículo 121 del CGP para dictar sentencia se cuenta desde la notificación a la parte enjuiciada, MISTER TENNIS COMPANY SAS, MODISSIMO SAS, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, COMERCIALIZADORA POINTER S.A., la cual se notificó a través de correo electrónico de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, el día 9 de febrero de 202.

RADICADO No : 2020-327
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO : MISTER TENNIS COMPANY SAS, MODISSIMO SAS, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, COMERCIALIZADORA POINTER S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/02/2022 – PRORROGA PROCESO

lo que en este caso conllevaría a señalar que el año para dictar sentencia en este asunto vencería el 09 de febrero de 2022.

Conforme lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, esta funcionaria considera que es necesario prorrogar el término para resolver este proceso hasta por seis meses, ante la eventualidad de que haya que dictarse sentencia en audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a prorrogar el término para decidir este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E :

PRORROGAR hasta por seis meses el término para resolver este proceso, a partir del día 09 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d50249393aaa1c12f867c063609bb5b942a75463180edb01f74d7969a90cf4

Documento generado en 01/02/2022 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>